



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALIX TORRES URIBE a través de apoderado judicial.
Demandado: WILLIAM NIÑO SIERRA Y OTROS.
Radicado: 54-810-4089-001-2015-00043-00

Estando el presente proceso para dictar la respectiva sentencia, encuentra el Juzgado que la demandada DORIS CECILIA YÁÑEZ HERNÁNDEZ aportó como prueba documental la escritura pública No. 043 de febrero 25 de 2011, donde el señor JULIO NÚÑEZ PALLARES dio en venta el lote que ella posee y que apariencia hace parte del predio objeto de debate, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y además aportó la escritura pública No. 5525 del 21 de diciembre de 1982, donde el señor LUÍS HUMBERTO MALPICA ALBA le transfirió al señor JULIO NÚÑEZ y a GILBERTO DE JESÚS RAMÍREZ CATAÑO, sendos lotes de terreno con extensión superficial de 250 M2, para reflejarse en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que el Juez en virtud de su facultad oficiosa, decreta como pruebas de oficio a cargo de la demandada DORIS CECILIA YÁÑEZ HERNÁNDEZ, la expedición de los certificados de libertad y tradición de las matrículas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la expedición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-52481 y 260-49119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a cargo de la demandada DORIS CECILIA YÁÑEZ HERNÁNDEZ, quien deberá aportarlos a más tardar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría ofíciense.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (11) de ABRIL de dos mil
veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee1303c5f7f04815c55516a924b0721c4343add63d0da876c36213eee6f183**

Documento generado en 10/04/2023 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-810-4089-001-2022-00093-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: INAEL VILLALBA RODRIGUEZ CC. 17.593.714

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial obrante a folio que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de la presente ejecución.

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INAEL VILLALBA RODRIGUEZ CC. 17.593.714, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en los libros radicadores que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (11) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241571b5c39bb4d91f6867b2589a78c308a026cefaf5e55c18b5141a9fe1dafa**

Documento generado en 10/04/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP

RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00098-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARMEN DOLORES CAVIEDES BENITEZ C.C 37.370.314**. informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 13 de noviembre de 2022, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN DOLORES CAVIEDES BENITEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **CARMEN DOLORES CAVIEDES BENITEZ**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 13 de noviembre de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **CARMEN DOLORES CAVIEDES BENITEZ**, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMEN DOLORES CAVIEDES BENITEZ**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha (12) de julio de dos mil veintidós (2022)., por lo



expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**. que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1eb546fe41da48bac5635d89064cac12b1109ce182b38f90c2d5556555c0d**

Documento generado en 10/04/2023 05:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00069-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS C.C. 5.499.543**. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS C.C. 5.499.543**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100007054** correspondiente a la obligación No. **725051700097175**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. 051706100007054**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS C.C. 5.499.543**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.558.961)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No. 051706100007054** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.108.890)** a una tasa de interés DTF+ 6.5 % Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 09 de enero de 2021, hasta el 13 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 14 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$306.985)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No 051706100007054**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **NOEL VARGAS RIVEROS C.C. 5.499.543**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$15.827.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.



SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico del doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ed2016ca9f750b8bedd5fbc303a81c0ca82040a830da57beab9e1f55214cf**

Documento generado en 10/04/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00071-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO C.C. No. 60.435.382**. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO C.C. No. 60.435.382**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100009563** correspondiente a la obligación **No. 725051700129130**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. 051706100009563**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO C.C. No. 60.435.382**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.439.500)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No. 051706100009563** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.323.036)** a una tasa de interés DTF+ 6.5 % Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 27 de enero de 2022, hasta el 09 de marzo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 10 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$983.715)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No 051706100009563**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **ESTHER PEREZ POLENTINO C.C. No. 60.435.382**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CT (\$31.120.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el número 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.



SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224031 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER al Doctor OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No **1.090.494.900** de Cúcuta, como dependiente jurídico del doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b886ed2ba8af5958cf22e92aa52ccfa2e05a4ab838bdd90ebdef0fef1113e**

Documento generado en 10/04/2023 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>